



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-958/2021

ACTOR: GUSTAVO ADOLFO
CÁRDENAS VALDÉZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONOR Y JUSTICIA DEL
PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por Gustavo Adolfo Cárdenas Valdéz, por propio derecho y ostentándose como miembro del Partido Encuentro Solidario², contra la resolución de veinticuatro de abril del presente año que emitió la Comisión Nacional de Honor y Justicia de dicho partido político en cumplimiento a lo resuelto en el expediente SX-JDC-598/2021.

¹ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano federal.

² En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas PES.

SX-JDC-958/2021

Asimismo, el inconforme impugna la falta de postularlo como candidato a diputado federal por mayoría relativa en el sexto distrito con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; la inexistencia del proceso de selección; así como la elección y registro de Vanessa Traconis Quevedo para el cargo señalado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución y proceso de selección impugnados, en atención a que existió una falta de cuidado por parte del justiciable en realizar las gestiones necesarias y en tiempo para poder ejercer su derecho político-electoral de ser votado.

Además, es inviable la pretensión última del demandante ya que la determinación del PES de registrar una candidatura diversa a la del actor obedece al ejercicio adecuado del derecho de autodeterminación del partido, así como el cumplimiento del principio de paridad de género al que está obligado.



ANTECEDENTES

I. El contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo de reanudación de los medios de impugnación.** El trece de octubre de dos mil veinte la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general 8/2020 por el que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Convocatoria para la selección de candidaturas.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte el PES emitió la convocatoria para participar en la selección de candidaturas para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral federal 2020-2021.
3. **Registro.** El actor aduce que después de la publicación de la convocatoria señalada, se registró como aspirante y precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el sexto distrito con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
4. **Instancia partidista.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno el actor interpuso un recurso de revisión ante el Comité Directivo Nacional del PES debido a que no lo nombraron candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito solicitado, el cual fue turnado a la Comisión Nacional de Vigilancia de dicho partido.

SX-JDC-958/2021

5. **Resolución de instancia partidista.** El treinta de marzo siguiente el Comité de Vigilancia emitió el Dictamen CNV/DICT-006/2021, relacionado al expediente CNV/PES/005/2021, por el cual desechó el escrito de recurso de revisión partidista presentado por el actor, al considerarlo improcedente por ser extemporáneo.

6. **Primera demanda federal.** El dos de abril posterior el inconforme presentó demanda de juicio ciudadano federal en contra de la resolución precisada en el punto que antecede. Dicho juicio fue radicado en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JDC-598/2021.

7. **Primera resolución federal.** El dieciséis de abril siguiente este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que correspondiera.

8. **Resolución impugnada.** El veinticuatro de abril del año en curso la citada comisión resolvió en el sentido de declarar improcedente e infundado el recurso intentado por el promovente.

II. Medio de impugnación federal

9. **Presentación de la demanda.** El veintiocho de abril posterior el actor promovió, ante el órgano partidista responsable, juicio ciudadano federal en contra de la determinación señalada en el punto que precede.

10. **Cuaderno de antecedentes SX-131/2021.** El veintinueve de abril siguiente la coordinación jurídica del PES informó sobre la interposición del medio de impugnación precisado y el cuatro de mayo posterior se recibió en la oficialía de partes de este órgano



jurisdiccional el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas constancias relacionadas con el trámite del juicio promovido.

11. En ese sentido, en la misma fecha el magistrado presidente de esta Sala Regional requirió a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES que, entre otra documentación, remitiera el escrito de demanda original.

12. **Turno.** El ocho de mayo del presente año el PES manifestó que la documentación solicitada fue remitida en físico a este órgano jurisdiccional desde el tres de mayo pasado. En consecuencia, el mismo día el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-958/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

13. **Radicación y requerimiento.** El pasado trece de mayo el magistrado instructor radicó el juicio y al advertir que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES no cumplió con el requerimiento efectuado por el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, se le requirió de nueva cuenta a partido requerido que remitiera el escrito de demanda original y anexos.

14. **Efectivo apercibimiento.** El catorce de mayo del año en curso se notificó al órgano responsable el proveído precisado en el punto que antecede,³ por lo que el plazo que se le otorgó para cumplirlo feneció el quince de mayo siguiente, sin que a la fecha se haya recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional

³ Tal como se advierte de las constancias de notificación remitidas por la Sala Superior de este Tribunal.

documentación alguna relativa al requerimiento formulado, tal como consta en la certificación efectuada por el secretario general de acuerdos en esta fecha.

15. En tal virtud, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de trece de mayo del año en curso –antes señalado– y, en consecuencia, por única ocasión, se tiene como firma autógrafa la del escrito de demanda que obra en autos.

16. Lo anterior, porque la falta de diligencia del mencionado instituto político no le puede deparar perjuicio al actor; además, se le garantiza su derecho de acceder a la justicia y se le dota de certeza respecto al tema que se controvierte.

17. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia** al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que impugna las determinaciones partidistas que inciden en el proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el sexto distrito con cabecera en Tuxtla



Gutiérrez, Chiapas; y por **territorio** porque dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ en los artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El presente juicio ciudadano federal satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la ley general de medios, como se precisa a continuación.

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del demandante, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios conducentes.

22. **Oportunidad.** El requisito bajo análisis se cumple en atención a que la resolución partidista impugnada se emitió el veinticuatro de abril del año en curso y se notificó al inconforme el veintiocho de

⁴ En lo posterior podrá indicarse como constitución federal.

⁵ En adelante podrá citarse como ley general de medios.

SX-JDC-958/2021

abril siguiente,⁶ por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del veintinueve de abril al dos de mayo del presente año.

23. En ese orden, en la demanda se advierte una anotación que indica su recepción el veintiocho de abril del presente año, sin que el órgano partidista responsable realice alguna manifestación en el informe correspondiente, por lo que se considera que dicha fecha es correcta y, por tanto, la presentación de la demanda del presente juicio fue oportuna.

24. Además, en el caso existe una pluralidad de actos que se relacionan con la pretensión del actor de ser registrado como candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el sexto distrito con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que resulta conforme a derecho analizar la inconformidad del promovente, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio y prejuzgar sobre la oportunidad de tales actos cuando tal circunstancia se encuentra cuestionada.

25. Lo anterior, no implica una regla general, sino que la oportunidad se actualiza a partir de las circunstancias de este caso concreto.⁷

26. Por otra parte, del informe circunstanciado se advierte que el órgano partidista responsable hace valer una supuesta causal de improcedencia con base en el artículo 10, inciso b), de la ley general de medios; sin embargo, de la lectura de sus argumentos se desprende que en realidad se refiere a la presentación del recurso

⁶ Tal como lo señala el órgano responsable en su informe circunstanciado.

⁷ Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio SX-JDC-851/2021.



de revisión que fue materia de estudio en la resolución que ahora se controvierte, de ahí que se tenga por infundada dicha causal al no cobrar vigencia en el presente medio de impugnación.

27. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, ya que el promovente acude por propio derecho, en su carácter de aspirante a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el sexto distrito con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

28. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque pretende que se ordene reponer el procedimiento de selección interna respecto a la candidatura para la diputación federal en comento y sea el inconforme quien quede registrado para contender por dicho cargo.

29. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de la mencionada entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

30. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

31. La **pretensión última** del actor es que esta Sala Regional ordene al PES realice nuevamente el proceso de selección interna

SX-JDC-958/2021

para que se le registre como candidato a diputado federal del sexto distrito con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

32. A efecto de sustentar su pretensión expresa los siguientes temas de agravios:

- Vulneración a los principios de seguridad jurídica y legalidad.
- Vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad.
- Vulneración al principio de audiencia.

33. En primer lugar, cabe precisar que el artículo 80, apartado 2, de la ley general de medios establece la obligación del actor de agotar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

34. En ese orden, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la ciudadanía que forma parte de un proceso electivo dentro de un partido político tiene la obligación de estar al pendiente de las publicaciones que realice la autoridad organizadora, como son las notificaciones por estrados físicos y electrónicos para estar en aptitud de conocerlos y, en su caso, impugnarlos.⁸

35. En el caso, cobra principal relevancia que en la base décima segunda de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas del PES se establece que el Comité Directivo Nacional de dicho partido seleccionará a las y los candidatos a diputadas y

⁸ Véase por ejemplo las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-419/2021, SUP-JDC-1150/2019 SUP-JDC-14861/2011 y acumulado y SX-JDC-644/2018, sólo por mencionar algunas.



diputados al Congreso de la Unión en sesión electiva de primero de febrero de dos mil veintiuno.

36. En esa línea, se entiende que es a partir de esa fecha en que el demandante estuvo en la posibilidad de realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer su derecho político-electoral de ser votado.

37. Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que el inconforme decidió realizar dichas gestiones casi dos meses después, es decir, hasta el veintinueve de marzo del año en curso decidió presentar su primera impugnación en contra del proceso electivo de candidaturas a diputaciones federales.

38. Lo anterior se traduce en una falta de cuidado por parte del justiciable para evitar que sea vulnerado su derecho-político electoral de ser votado.

39. Sin que sea óbice a lo anterior los argumentos encaminados a señalar que después de su registro como precandidato se acercó al partido con la finalidad de estar al pendiente del procedimiento de selección impugnado, y que era el partido el que se encontraba obligado a convocarlo.

40. Ello, porque –en primer lugar– no hay prueba fehaciente que acredite que realizó las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer su derecho político-electoral de ser votado y, por el contrario –como se precisó– fue hasta el veintinueve de marzo de este año en que decidió interponer su primer recurso de revisión, esto es, casi dos meses después de la fecha señalada en la convocatoria del PES para realizar el proceso de selección impugnado.

SX-JDC-958/2021

41. En segundo lugar, la convocatoria citada no establece la obligación del partido para realizar las notificaciones a los precandidatos del proceso de selección de las determinaciones adoptadas durante el transcurso del proceso interno, por lo que la obligación recae en éstos de estar al pendiente de dicho proceso para que, en el caso de que consideren que éste no se llevó a cabo en los términos y fechas establecidas en la convocatoria del PES, puedan realizar las impugnaciones que consideren pertinentes.

42. Así, aún en el supuesto de que el PES hubiese sido omiso en publicar el proceso de selección de la candidatura a diputado local del sexto distrito en el estado de Chiapas, lo cierto es que el actor se encontraba en posibilidad de presentar los medios de impugnación correspondientes para controvertir dicha omisión, puesto que en la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas de ese partido se señaló que éste debería realizarse a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno.

43. De ahí que sea evidente que, al llegar dicha fecha y advertir la supuesta omisión de dar inicio al proceso de selección interna, el actor se encontraba en plena posibilidad de controvertir dicha circunstancia, pues existió fecha cierta marcada con miras a dar inicio al proceso interno partidista y, arribada dicha data sin darse cumplimiento a lo estipulado en la convocatoria, es indudable que el actor se encontraba en plenas posibilidades para exigir el cumplimiento de ello.

44. Sumado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que los motivos de inconformidad expuestos en la demanda federal son



inoperantes ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor.

45. Al respecto, es de señalar que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

46. Así, cuando surge una controversia en la que existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio ciudadano federal que eventualmente se promueva tendrá como uno de sus efectos –además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos– que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

47. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios ciudadanos federales tendrán como efectos confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

48. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

SX-JDC-958/2021

49. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o, en su caso, la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que de lo contrario se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

50. Por consiguiente, **en el caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.⁹

51. En ese sentido, como se señaló, el actor pretende que se ordene al PES reponga el proceso de selección interna para que se le registre como candidato a diputado federal del sexto distrito con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

52. Lo anterior, porque fue el único precandidato que se registró para contender en dicho cargo, sosteniendo que ello se corrobora con el reconocimiento de su registro ante el Instituto Nacional Electoral,¹⁰ por lo cual se le asignó el número de folio PRE001487.

53. Por tanto, a consideración del promovente, se debe revocar el procedimiento de selección efectuado por el PES en el que eligió a

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184; así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=13/2004>

¹⁰ En adelante podrá citarse por sus siglas INE.



Vanessa Traconis Quevedo como candidata a diputada federal por mayoría relativa en el sexto distrito con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el efecto de que se realice un nuevo procedimiento de selección sólo con las personas registradas previamente y, en consecuencia, al ser el único precandidato registrado, se le designe como candidato a dicho cargo.

54. Sin embargo, como se mencionó, en todo medio de impugnación electoral debe existir la posibilidad jurídica y fáctica de la pretensión, porque sólo de esa manera es posible emitir una sentencia de fondo, con la cual se confirme, revoque o modifique un acto o resolución.

55. En ese sentido, la pretensión del accionante es inviable como a continuación se explica.

56. En términos de lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la constitución federal; en los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y en el artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

57. En relación con ello, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la constitución federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley.

58. Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la **selección** de sus precandidaturas y **candidaturas a cargos de elección popular**, los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

59. En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación **de la libertad de decisión política** y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

60. En suma, el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la constitución federal.

61. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 4, 35, fracción II, y 41, párrafo segundo, base I, establece las bases para la igualdad jurídica entre las



mujeres y los hombres al asegurar una igualdad de condiciones para el acceso al poder público tanto a nivel comicial —**postulación paritaria de candidaturas**— como en el ejercicio del cargo —designación paritaria en los órganos de la administración pública y órganos autónomos—; en ese sentido, se prevé como un **deber de los partidos políticos fomentar el principio de paridad** como un valor intrínseco de una sociedad democrática.

62. Ello se ve reforzado con lo previsto a nivel secundario, porque la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 3, párrafo 3, prevé que estos entes deberán promover, entre otras cuestiones, **la participación efectiva de ambos géneros** en la integración de sus órganos, así como en la **postulación de candidatos**.

63. En ese sentido, el artículo 132 de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario señala que los métodos para la selección de las y los candidatos a cargos de elección popular estarán a cargo de su Comité Directivo Nacional, quien podrá realizar las designaciones correspondientes.

64. Además, el artículo 133 de los estatutos mencionados establece que la definición del método para la selección de candidatos a cargos de elección popular será a propuesta del Comité Directivo Nacional, en la que se atenderá las **necesidades y circunstancias políticas del momento**, así como se revisará los cuadros dirigentes y potenciales candidaturas de la ciudadanía **externa**.

65. Así, el artículo 135 de dichos estatutos menciona que se deberán respetar los criterios para **garantizar la paridad de género** en los procesos de selección de candidatos/as a cargos de elección

SX-JDC-958/2021

popular, los cuales deberán obligatoriamente cumplir con la legislación electoral vigente y todas las aplicables, así como la normatividad que de ellas se desprenda, incluyendo cualquier acción afirmativa que emitan los órganos jurisdiccionales o administrativos electorales que resulten de observancia obligatoria.

66. En ese orden, en la base sexta de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas del PES se señala que son órganos electorales competentes el Comité Directivo Nacional y el Comité Nacional de Vigilancia.

67. Así, en la base décima segunda de la convocatoria mencionada se establece que será el Comité Directivo Nacional quien seleccionará a las y los candidatos a diputadas y diputados del Congreso de la Unión, lo cual se podrá hacer tanto de las personas inscritas y dictaminadas presentadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, como a través de **invitación** a distintas personalidades nacidas en el territorio nacional.

68. En esa línea, en la base décima sexta de la citada convocatoria se señala que para atender lo estipulado en la normativa electoral respecto al principio de paridad de género en las candidaturas, el Comité Directivo Nacional elegirá a quienes acrediten el total cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin y **garantice las mejores condiciones de competencia para el PES** en la jornada electoral próxima a celebrarse.

69. En ese sentido, cuando haya dos o más aspirantes inscritos, la decisión del Comité Directivo Nacional se tomará por mayoría de votos de sus integrantes considerando la trayectoria partidista y la fama pública de quien aspire a la candidatura.



70. En el caso, en la resolución partidista, el órgano de justicia del PES asentó que el Comité Directivo Nacional de dicho partido al seleccionar a las y los candidatos a diputadas y diputados del Congreso de la Unión podía elegir sus candidaturas tanto de las personas inscritas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, como a través de invitación a distintas personalidades nacidas en el territorio nacional.

71. Además, el órgano responsable señaló que el primero de febrero del presente año dio inició la sesión permanente electiva del Comité Directivo Nacional en la que se procedió a revisar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, así como las acciones afirmativas que emitió el INE en el acuerdo INE/CG18/2021.

72. En ese orden, manifestó que el Comité Directivo Nacional llevó a cabo la selección de la candidatura a diputado federal por mayoría relativa en el sexto distrito con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que tomó en cuenta el registro de la precandidatura del inconforme, a pesar de incumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria.

73. Así, el órgano de justicia partidista concluyó que de acuerdo con las facultades otorgadas en la base décima sexta de la convocatoria correspondiente, el Comité Directivo Nacional determinó elegir no sólo a los aspirantes que acreditaron el total cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en las candidaturas de diputación federal, sino a los que garantizaran las mejores condiciones de competencia del PES y cumplieran con el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas.

74. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que la decisión del PES de postular a Vanessa Traconis Quevedo como candidata a diputada local del sexto distrito en Chiapas –postulación que pretende el demandante– se basó no sólo por el supuesto incumplimiento de los requisitos presentados por el actor al registrarse como precandidato, **sino a la estrategia política del partido político y por el cumplimiento a los principios de paridad de género, así como acciones afirmativas al que se encuentra obligado a cumplir dicho instituto político.**

75. Esto es, dicha decisión atendió al derecho de autodeterminación del que goza el PES como partido político y a la obligación de cumplir con el principio de paridad de género en las postulaciones de sus candidaturas.

76. Lo anterior se corrobora con el informe circunstanciado correspondiente, en el que el órgano responsable subraya que el Comité Directivo Nacional del PES sí tomó en consideración el registro del actor como precandidato, pero que la determinación de postular una fórmula de mujeres para el sexto distrito en Chiapas se debió a la obligación de dar cumplimiento al principio de paridad de género.

77. Como prueba de lo anterior, se adjuntó la certificación del extracto del acta de sesión electiva del Comité Directivo Nacional del PES celebrada el veinticinco de febrero del presente año,¹¹ en que se asentó que en relación al distrito seis en el estado de Chiapas únicamente hubo una inscripción como precandidato, la cual correspondía al promovente, por lo que el secretario de organización

¹¹ Visible de fojas 26 a 29 del expediente en que se actúa.



dio lectura a su *curriculum vitae* a efecto de que se hiciera de conocimiento su trayectoria para determinar la idoneidad de la candidatura.

78. Sin embargo, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad de género y acciones afirmativas, el secretario de organización sugirió que sea considerada alguna acción afirmativa –con excepción a la indígena por no corresponder a un distrito indígena– y preferir una candidatura mujer para cumplir con el citado principio de paridad de género.

79. Así, el presidente nacional manifestó que se estaba considerando al precandidato inscrito, pero éste al no cumplir con todos los requisitos y atendiendo a la sugerencia de cumplir con acciones afirmativas y paridad de género, decidió proponer a Vanessa Traconis Quevedo como candidata propietaria a diputada local en el sexto distrito con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

80. En ese orden de ideas esta Sala Regional concluye que la pretensión última del promovente no puede ser alcanzada, ya que la determinación del PES de registrar una candidatura diversa a la del actor obedece al ejercicio adecuado del derecho de autodeterminación del partido, así como el cumplimiento del principio de paridad de género al que se encuentra obligado.

81. En ese sentido, de exigir que se postulara al ahora actor, se vulneraría el derecho de autodeterminación del partido y, sobre todo, conllevaría a que el PES incumpla con el principio de paridad de género que como partido político está obligado a acatar.

82. Por otro lado, cabe precisar que mediante acuerdo de magistrado instructor de catorce de mayo del presente año se

SX-JDC-958/2021

reservó la prueba ofrecida por el actor en vía de informe (precisada en el punto 11 del capítulo respectivo) para que esta Sala Regional realizara el pronunciamiento correspondiente; sin embargo, dado el sentido de la presente resolución resulta innecesario realizar análisis alguno.

83. Por todo lo razonado es que resultan inoperantes los argumentos expuestos por el demandante y, en consecuencia, se debe **confirmar**, por razones diversas, la resolución y proceso de selección impugnados de conformidad con lo señalado en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la ley general de medios.

84. Por último, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

85. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por razones diversas, la resolución y proceso de selección impugnados.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor en el correo particular señalado en su demanda; por **oficio**, con copia certificada de la presente determinación, a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio a las labores jurisdiccionales de esta Sala; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-958/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el acuerdo general 4/2020, emitido por la citada Sala.

En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.